

AUTO N. 03809
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al suelo del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.118.310-8 (con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP), por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 4 y 5 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento

del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

(...)

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 13 de febrero de 2020, a la señora ANA MARIA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39759640, en su calidad de representante legal de la propiedad horizontal durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 17 de junio de 2021, al predio ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830118310-8.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020 al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 830.139.353-4 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 17/06/2021.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 17/06/2021 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020.*

Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, cada una cuenta con su sistema de trampa de grasas, luego son dirigidas a una caja de paso que recoge todas las aguas generadas, posteriormente a un pozo séptico, y por último un son descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.

De acuerdo con lo informado el mantenimiento del sistema séptico se realiza de manera anual y el de las trampas de grasas se lleva a cabo cada dos meses y es realizado por la empresa TODO AMBIENTAL SAS ESP. Las aguas lluvias son conducidas por las canaletas para ser vertidas de forma directa a la acequia de la Calle 173.

(...)

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 00473 DEL 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 4		
<p>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.</p>	NO
<p>ARTÍCULO QUINTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
(...)		
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información</p>	NO

<p>De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha de ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esta fecha, no obstante para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente, y como consecuencia, no registra evidencia de haber sido remitida a la EAAB.</p>	<p>NO</p>
<p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <p>Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Se le informa al Grupo Jurídico de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que una vez evaluada la información remitida mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente concepto, los cuales fueron acogidos en el Auto No. 02467 (2017EE166478) del 29/08/2017 "Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental", y teniendo en cuenta la visita técnica realizada el día 24/10/2019,, se determina desde el punto de vista técnico que los vertimientos descargados al suelo (actividades domésticas), de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL, CUMPLE con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años. De considerarse jurídicamente viable otorgar permiso de vertimientos (...)</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.</p>	<p>NO</p>

5. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir: - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). - Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s). - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). - Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). - Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). - Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min). - Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. - Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. - Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. - Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo. - Composición de la muestra. - Preservación de las muestras. - Número de alícuotas registradas. - Forma de transporte.

El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 28/02/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no ha remitido la información correspondiente.

NO

6. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	El usuario no ha informado a la fecha sobre la caracterización de los vertimientos.	NO
---	---	----

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El día 17/06/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, cada una cuenta con su sistema de trampa de grasas, luego son dirigidas a una caja de paso que recoge todas las aguas generadas, posteriormente a un pozo séptico, y por último un son descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.</p> <p>De acuerdo con lo informado el mantenimiento del sistema séptico se realiza de manera anual y el de las trampas de grasas se lleva a cabo cada dos meses y es realizado por la empresa TODO AMBIENTAL SAS ESP. Las aguas lluvias son conducidas por las canaletas para ser vertidas de forma directa a la acequia de la Calle 173.</p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 1 del Artículo 4 y las obligaciones 2, 3, 4 y 5 del Artículo 5, toda vez que a la fecha no ha sido presentada la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 – 2021. Así mismo, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.</p> <p>En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00449 (2020EE30784) del 10/02/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, con Chip AAA0122ERMS, AAA0122ERNN, AAA0122EROE, AAA0122ERPP, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – **EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 830.118.310-8, a través de su representante legal la señora AURA MARÍA MENDOZA BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.640, del predio ubicado en la Calle 173 No. 72 - 75, de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de

alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

(...)

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830118310-8, ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que no presentó la caracterización para el periodo 2020 – 2021, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830118310-8, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830118310-8, ubicado en la Calle 173 No. 72 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos

4 y 5 de la Resolución No. 00449 del 10 de febrero de 2020 , “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dado que no presentó la caracterización para el periodo 2020 – 2021, dentro de los plazos establecidos para tal fin; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07929 del 22 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCALES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830118310-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 173 No. 72 – 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2269**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

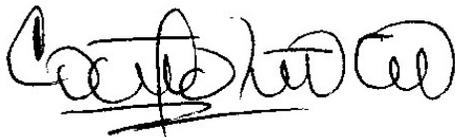
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

Revisó:

Página 13 de 14

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/09/2021